

El Poder Judicial y la eficacia de la normativa de género.

María Verónica Luetto.

E-mail: veronica.luetto@gmail.com.

Universidad Católica de Córdoba – Unidad asociada al CONICET.

Raquel Revuelta.

E-mail: raquelrevueltab@gmail.com

Universidad Católica de Córdoba.

María Marta Santillán Pizarro.

E-mail: mm_santillan@yahoo.com.ar

Universidad Católica de Córdoba – Unidad asociada al CONICET. CIECS (CONICET-UNC).

Grupo de Trabajo: *GT2. Identidades y diversidad desde las nuevas condiciones de estatalidad.*

Palabras claves: violencia contra la mujer, perspectiva de género, eficacia normativa y eficacia de la perspectiva de género.

Key words: violence against women, gender approach, efficiency regulations, effectiveness of gender approach.

Resumen:

La violencia de género es una problemática mundial, que vulnera derechos humanos de las mujeres, y por ello ha sido foco en las últimas décadas de regulación normativa, tanto a nivel internacional como local. Sin embargo, la letra de la ley no cambia por sí misma la realidad. Las mujeres ven vulnerados sus derechos en una sociedad androcéntrica y no gozan de un acceso a la justicia que les garantice una sentencia justa en un plazo razonable. Ello, se debe a dos grandes motivos: a. el desconocimiento por parte de los actores jurídicos de la normativa de género y b. la existencia de estereotipos de género en los actores jurídicos y una cultura organizacional que refuerza los mencionados estereotipos.

En el análisis de las sentencias de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba se ha podido constatar una evolución favorable en la eficacia de la normativa de género entre los años 2009 y 2012. Asimismo se ha observado que existen factores contextuales que condicionan esta eficacia. Los principales factores que se identificaron han sido: a. decisión política; b. pronunciamientos políticos concretos; c. constitución del tribunal y d. actuación de grupos de intereses.

1. Introducción.

El derecho como construcción social no ha sido ajeno al androcentrismo que caracteriza las relaciones de género. Todo lo contrario. Ha sido una herramienta útil para traducir estas cualidades y relaciones de poder en instituciones jurídicas. Durante siglos el derecho ha servido para legitimar la situación de subordinación de la mujer respecto del varón. Y en particular, el derecho penal ha favorecido y protegido la superioridad de lo masculino sobre lo femenino y ha intentado mantener como un ámbito libre de toda intromisión estatal, el hogar, la familia.

En las últimas décadas, ha existido un reconocimiento normativo de la discriminación que sufren las mujeres y de las violaciones de derechos que padecen por el solo hecho de ser mujeres. Los primeros reconocimientos de derechos y, por ende, de protecciones de las mujeres, procedieron del marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así, diversos tratados internacionales de derechos humanos protegen a la mujer de la violencia, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

La CEDAW brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia. Con su ratificación o adhesión los Estados se encuentran jurídicamente obligados a adoptar todas las medidas adecuadas –incluidas leyes y medidas especiales temporales–, para que las mujeres disfruten plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda por primera vez a los estados que informen sobre la situación de violencia contra las mujeres y sobre las acciones que se hubieran adoptado para erradicarla (Recomendación General No. 12, 1989). La Recomendación General número 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su punto 1 manifestó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

En junio de 1993, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena se subrayó la importancia de eliminar la violencia contra mujeres en la vida pública y privada

(Asensio, 2010: 18) y, en diciembre de dicho año, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. La problemática de la violencia contra la mujer, en esta década, no sólo toma trascendencia en su reconocimiento jurídico a través de declaraciones y convenciones internacionales, sino que alcanza a planes y acciones de diversos organismos internacionales tales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) que “a través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo (PWD), en el año 1994, incorpora como tema prioritario el de la violencia contra la mujer a la que consideran como una causa significativa de la morbilidad femenina” (Consejo Nacional de la Mujer, 2002: 4).

En 1999 se sanciona el Protocolo Facultativo de la CEDAW que establece un procedimiento de exigibilidad de los derechos estatuidos en la CEDAW. Este protocolo también permite la existencia de quejas individuales para las mujeres víctimas de violaciones de sus derechos (IIDH, 2004: 136 y ss.).

Otro avance fundamental, ha resultado del Estatuto de Roma, adoptado en 1998 por la Corte Penal Internacional (CPI) que entró en vigencia en el año 2002. Este instrumento jurídico de carácter internacional, permite a todas las naciones del mundo contar con un tribunal permanente, independiente e imparcial para juzgar a personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra y reconoce la violencia sexual y de género como crímenes (CEPAL, 2007: 20 y ss.). En este sentido, el Estatuto de Roma condena prácticas habituales en situaciones de conflicto armado tales como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable (IIDH, 2004: 80).

A nivel regional, la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 09 de junio de 1994. Esta convención fue ratificada por Argentina en 1996.

En Argentina la primera ley de violencia familiar se dictó en 1994 (ley 24.417). Si bien esta ley, no hacía hincapié en la situación especial de subordinación que tienen las mujeres en relación con el género masculino, sirvió para visibilizar los hechos abusivos que se producen en el ámbito privado familiar. Sin embargo, y en relación específica con la violencia contra la mujer, cabe destacar que las leyes que hacen foco en el espacio físico donde se lleva a cabo la violencia no sólo invisibilizan la problemática de la violencia de género sino que también asumen que, luego de las medidas cautelares que se suelen dictar en los procesos de violencia familiar, las mujeres están en igualdad con los

hombres para superar y evitar la continuación de la violencia (Bertoldi de Fourcade, 2012: 22). Esta presunción es, sin duda, el lado más débil de las leyes protectivas, y su relevancia se evidencia tanto en los índices de reincidencia como en el subregistro y/o el desistimiento de denuncias. Siguiendo los lineamientos de esta ley, en Córdoba, en el año 2006 se sanciona la primera ley sobre violencia familiar (ley provincial 9283).

Finalmente en 2009 se sanciona a nivel nacional, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485 reglamentada mediante decreto 1011/10) que incorpora los parámetros de la Convención de Belém do Pará. Se trata de una norma sancionada con carácter de orden público y dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Es decir, que esta ley, a diferencia de la ley 24.417, pone su atención en la violencia sufrida por las mujeres más allá del ámbito físico donde ésta se produzca, denotando un avance legislativo de importancia. Además se trata de una ley transversal a todas las ramas del derecho.

En definitiva, en Argentina se vislumbran cambios importantes en el modelo patriarcal y androcéntrico del derecho. Sin embargo, aún quedan instituciones o institutos jurídicos que discriminan a la mujer y mantienen su condición cultural de inferioridad, y además puede observarse que aún existe una distancia considerable entre la norma escrita y la realidad, es decir, entre el derecho, su vigencia y eficacia.

La realidad pone en evidencia que el principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, y el reconocimiento explícito y escrito de derechos humanos de las mujeres, no han bastado para equiparar a mujeres y varones en el efectivo goce de sus derechos (Gherardi, 2010:51). Esta situación se debe a complejas relaciones culturales y sociales que aún perpetúan la subordinación de la mujer hacia el varón, y que alcanzan por lógica al Poder Judicial, que no es ajeno a la sociedad en la que se instituye. Sin embargo, en este órgano del Estado, esta situación se torna aún más preocupante, ya que el Poder Judicial es el guardián último de los derechos humanos, y por ende, de los derechos de las mujeres.

En este marco, en el presente trabajo se ahonda sobre la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias de casos de violencia contra la mujer de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) entre los años 2009 y 2012, a fines de determinar la distancia entre la norma escrita y su aplicación por los tribunales de justicia.

Específicamente se efectúa un estudio de caso, donde con metodología de investigación cuantitativa se analiza la aplicación de la normativa y de la perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer resueltos por la sala penal del TSJ en el período 2009-2012. Se complementa con un estudio cualitativo a fin de identificar y comprender los factores que influyen en la eficacia mencionada en el párrafo precedente.

A continuación se presenta el marco conceptual y la metodología empleada. Posteriormente se exponen los resultados obtenidos, para finalmente plantear las principales discusiones que surgen de este trabajo y una síntesis final.

2. Marco conceptual.

En la órbita de este trabajo cobran importancia conceptos tales como género, perspectiva de género, violencia contra la mujer y eficacia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido el género como el “conjunto de características sociales y culturales de lo femenino y lo masculino. Trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propios de los hombres o de las mujeres” (IIDH, 2004: 74).

El género es, entonces, una construcción social, razón por la cual no es un concepto abstracto o universal, ya que se determina en un espacio y en un tiempo determinado, es decir, en cada sociedad y en cada tiempo en particular (Facio, 1999: 34).

Frente a esta construcción social, el enfoque de género se constituye en el marco teórico o la herramienta, a partir del cual se pueden interpretar, conocer, y modificar las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres. Es a partir de este marco teórico que pueden analizarse situaciones tales como: la participación y acceso a espacios de decisión; la violencia contra las mujeres; la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos; el acceso a los sistemas de salud y a tratamientos médicos; las relaciones en el ámbito laboral; el acceso a la educación; la situación de mujeres rurales o indígenas; las relaciones en el ámbito familia, y en especial la autonomía de la mujer; el acceso a la propiedad; el desarrollo de la libre personalidad, etc.

Se trata de “una perspectiva teórico-metodológica que se materializa en una forma de conocer o mirar la realidad” (IIDH, 2004: 76).

Al enfoque o a la perspectiva de género pueden otorgársele las siguientes características (IIDH, 2004: 77):

- Es inclusivo: incorpora elementos como la clase, la etnia, la edad, la condición social y económica de las mujeres y los hombres, en el análisis.

- Cuestiona el androcentrismo y el sexismo.
- Permite hacer visible las experiencias, perspectivas intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres.
- Aporta las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres.

A los fines del presente trabajo se utilizan indistintamente violencia de género o contra la mujer, sin englobarla por supuesto en la especie de la violencia familiar. Estos términos se usarán indistintamente porque el sentido central se encuentra en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres deviene de desigualdades de género provenientes de una organización social androcéntrica, es decir, que es su género, la condición de mujer lo que hace que sufran la violencia.

El art. 4 de la ley nacional 26.485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Finalmente, la eficacia implica la real aplicación en los casos particulares que se presentan a la justicia, tanto de la norma escrita, específicamente, la normativa de género como de la perspectiva de género.

La normativa de género comprende:

A. Normas internacionales:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención sobre los derechos del niño.

B. Normas nacionales:

- Ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

C. Normas provinciales:

- Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar).

Y la perspectiva de género adiciona a la aplicación de la normativa citada los siguientes parámetros en el proceso penal:

- a. Denegatoria de la probation¹.
- b. Denegatoria de avenimiento².
- c. Restricción de acercamiento/ comunicación³.
- d. Consideración de la violencia familiar como atenuante del homicidio del cónyuge violento (emoción violenta, circunstancias extraordinarias de atenuación, legítima defensa, entre otros).

La perspectiva de género también implica la no utilización de los siguientes parámetros:

- a. Estereotipos de género⁴: mujer honesta⁵, mujer mendaz⁶; mujer instrumental⁷; mujer co-responsable, mujer confabuladora.

¹ La figura de la probation fue incorporada al Código Penal argentino en 1994 mediante la ley 24316, y se encuentra regulada específicamente en los arts. 76 bis, ter y quater. Esta institución consiste en la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio por parte de los imputados por delitos con penas en abstracto menores de tres años de prisión y que no tengan antecedentes graves de conducta, a cambio de la realización de trabajos comunitarios y de un resarcimiento económico a la víctima. La solicitud se realiza en la etapa de investigación y debe ser aprobada por el juez mediante resolución fundada, previo consentimiento del fiscal. La víctima puede aceptar o rechazar la reparación ofrecida.

² El avenimiento estaba regulado expresamente en el art. 132 del Código Penal. El avenimiento requería los siguientes elementos: "1. que la propuesta de avenimiento: (a) sea efectuada por la víctima del delito, quien, además, debe ser mayor de 16 años; (b) haya sido formulada libremente; y (c) en condiciones de plena igualdad; y 2. que preexista una especial y comprobada relación afectiva entre la víctima y el imputado" (Asensio, 2010: 130). Esta figura fue objeto de múltiples críticas, así se dijo que "si el fundamento del avenimiento es evitar esta revictimización, fracasa en el intento, pues coloca a las víctimas frente al dilema de tener que afrontar un proceso penal en el que sus derechos no tienen ningún resguardo institucional, o evitar una tramitación de esas características al costo de renunciar al esclarecimiento judicial de los hechos y a la sanción penal del responsable. Finalmente, tampoco se alcanza a divisar de qué forma esta figura pretende privilegiar la voluntad y autonomía de las víctimas de estos delitos, cuando su viabilidad se encuentra restringida sólo a aquellos casos en los que se puede comprobar la preexistencia de una especial relación afectiva entre la víctima y el agresor" (Asensio, 2010: 134). Se entiende que la figura del avenimiento es un indicador de mala práctica, ya que se advierte que "la aplicación exclusiva de la figura de avenimiento a los delitos sexuales parece no respetar la prohibición de discriminación, así como el deber de respetar los derechos a la dignidad y autonomía de las víctimas" (Asensio, 2010: 131), es decir, que la aplicación exclusiva a los delitos sexuales pone de manifiesto una discriminación basada en el androcentrismo, que es violatoria de las obligaciones que el Estado argentino ha asumido en materia de derechos humanos, y de la mujer. Cabe agregar, además que el avenimiento "es la única figura de tipo conciliatoria incluida en la legislación penal nacional" (Asensio, 2010, 133), lo que marca que no ha sido opción del legislador caminar hacia un derecho penal de mínima. De todas maneras cabe recordar que mediante ley N° 26.738 se derogó esta figura, y que por lo tanto a partir de abril de 2012 no se observará la aplicación de la misma, no ya como aplicación de la perspectiva de género sino por el simple hecho de su derogación.

³ Son medidas cautelares que el juez puede dictar a fin de proteger a la víctima de violencia doméstica de nuevos hechos de violencia. Se tratan de medidas que impiden el contacto de víctima y victimario por un tiempo prudencial que estatuye el juez.

- b. Minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad⁸.
- c. Distinción entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse.
- d. Traslado del deber de investigar a la víctima.
- e. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas.
- f. Revictimización⁹.

3. Metodología.

En este trabajo se efectúa un estudio de caso relativo a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en las sentencias de casos sobre violencia contra la mujer resueltos por la sala penal del TSJ de Córdoba.

Primeramente, se analizan y sistematizan todas las sentencias sobre violencia contra la mujer, dictadas por la sala penal del TSJ entre los años 2009 y 2012. Los casos comprendidos en el estudio se restringen a hechos de violencia contra mujeres. Para el presente trabajo se entiende que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, maltrato y abuso sexual sin y con acceso carnal (Chinkin, 2012: 26);
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros abuso sexual sin y con acceso carnal, lesiones, corrupción de menores, incitación a la prostitución (Chinkin, 2012: 26).

Relevadas la totalidad de las sentencias emitidas por la sala penal del TSJ, entre los años 2009 y 2012, fueron objeto de estudio 165 sentencias. Entre ellas, el 72,7%

⁴ Raquel Asensio (2010: 87) enumera cinco estereotipos de género usuales en el proceso penal, a saber: mujer honesta, mujer mendaz, mujer instrumental, mujer co-responsable y mujer confabuladora.

⁵ Incluye todos los casos donde se analiza la reputación de la víctima, su pasado sexual, su relación previa entre imputado y víctima, el uso de ropa provocativa, etc.

⁶ Elena Larrari en su artículo "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", utiliza el mito de mujer mendaz para aquellos casos en que se sostiene el estereotipo de que las mujeres denuncian falsamente.

⁷ Se entiende por mujer instrumental el estereotipo de que las mujeres denuncian en el sistema penal para obtener un beneficio, como por ejemplo, quedarse con la vivienda que conforma el hogar (Larrauri, Elena, "Cinco mitos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", en *Género, Violencia y Derecho*, Laurenzo, Maqueda y Rubio (coord.), Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2008).

⁸ Estos casos se basan en el estereotipo que atribuye a las mujeres el rol de mentir, fantasear o fabular y utilizar el derecho penal con el fin de perjudicar o de mantener una apariencia (Asensio, 2010: 87).

⁹ Se entiende por revictimización el "padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud" (Asensio, 2010: 113)

de las del año 2009 son relativas a violencia doméstica; el 61,5% de las del año 2010 relativas a esta temática; y el 69% y el 81% en los años 2011 y 2012 respectivamente (Ver tabla 1).

Tabla 1. Casos de violencia doméstica y casos totales analizados entre los años 2009 y 2012.

	2009	2010	2011	2012
VIOLENCIA DOMÉSTICA	32	24	31	30
TOTAL	44	39	45	37

Fuente: Elaboración propia.

En el presente trabajo se utilizan técnicas de investigación cuantitativas para medir la eficacia de la normativa y la perspectiva de género. Concretamente, la eficacia de la normativa se mide a partir de la proporción de sentencias que citan una o más normativas de género. Y la eficacia de la perspectiva de género se mide desde la utilización de prácticas que favorecen la perspectiva de género y la no aplicación de las prácticas que no favorecen esta perspectiva. Los resultados finales son procesados con el programa informático SPSS.

El análisis del contenido de las sentencias se realiza en base a la siguiente planilla:

Tabla 2: Contenido de las sentencias.

Caso (carátula)	
<i>Temas tratados</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia doméstica. 2. Derecho a la integridad física y psíquica - Violencia sexual.
<i>Instrumento jurídico citado¹⁰</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) 2. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 3. Convención sobre los derechos del niño. 4. Ley 26485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. 5. Ley 9283 (Ley provincial de violencia familiar). 6. No cita.
Sumario del fallo	
<i>Indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cita a convenciones internacionales mencionadas arriba. 2. Cita la Ley Pcial. 9283 de Violencia Familiar¹¹. 3. Denegatoria de la probation. 4. Denegatoria de avenimiento. 5. Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba.

¹⁰ En una primera instancia dentro de la normativa de género se tuvo en cuenta la ley 23364 sobre prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas pero se observó que la misma no podía ser aplicada a los casos en estudio, en razón de que el delito de trata de persona es un delito de competencia federal, y ello provoca que sean escasos los casos que en razón del tipo penal imputado (ejemplo: incitación a la prostitución), pueda aplicarse esta ley a nivel de la justicia provincial, y por lo tanto no podía medirse su eficacia.

¹¹ Un lector atento podría cuestionar indicar a la cita de la ley provincial de violencia familiar como una práctica que evidencia perspectiva de género, ya que la violencia de género no es igual a la violencia familiar, y hablar de esta última implica invisibilizar o no darle un tratamiento adecuado a la problemática de violencia contra la mujer. Sin embargo, se ha entendido que siendo la situación fáctica-legal de la provincia la regulación sólo de la violencia familiar y no explícitamente de la violencia contra la mujer, si el juez debe aplicar la ley, no puede eludir a la ley de violencia familiar, de manera que si su cita lo es porque se ha identificado que el hecho investigado es parte de un contexto de violencia familiar, se entiende que este reconocimiento y su abordaje implica mínimamente una práctica positiva en pos de la eficacia de la perspectiva de género.

<i>Indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género</i>	6. Consideración del valor probatorio del testimonio de la víctima.
	1. Utiliza alguno de los siguientes estereotipos de género: mujer honesta, mujer mendaz; mujer instrumental; mujer co-responsable, mujer confabuladora.
	2. No consideración o minimización del valor probatorio del testimonio de la víctima, por cuestionar su credibilidad.
	3. Distingue entre el ámbito público y el privado, donde el Estado no debe inmiscuirse.
	4. Existe un traslado del deber de investigar a la víctima.
	5. Ausencia de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas.
	6. Revictimización.
	7. No consideración de agravantes en la mensuración de la pena.
	8. Concesión de la probation.
	9. Tratamiento del avenimiento.

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de relevamiento de la Oficina de la Mujer del TSJ y del Observatorio de Sentencias Judiciales de ELA. También se han utilizado categorías mencionadas por Asensio en el informe final de la investigación realizada por la Defensoría General de la Nación en 2010.

Realizado este análisis cuantitativo, y a los fines de identificar y comprender los factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género se trabaja con el método interpretativo que deviene, fundamentalmente, de la realización de entrevistas en profundidad a informantes claves de la relatoría de la Sala Penal del TSJ.

También se lleva a cabo observación participante en actividades de capacitación de la Oficina de la Mujer (OM) del TSJ, y se realizan diversas entrevistas abiertas y contingentes a funcionarios del Poder Judicial de Córdoba relativas al funcionamiento general del Poder Judicial de Córdoba y específicamente del TSJ de esta provincia.

4. Los resultados: Eficacia de la normativa de género.

El análisis de las sentencias de la sala penal del TSJ de la provincia de Córdoba ha puesto en evidencia que la sanción de la norma no implica su aplicación por los tribunales de justicia que cuentan con tiempos organizacionales que no siempre responden a los tiempos de la comunidad. Así, en cuanto a la eficacia de la normativa de género, pudo observarse que recién a mediados del año 2012 comienza a aplicarse esta normativa de manera más general.

En relación con la normativa internacional, por su parte, en el año 2012 se observa un salto importante en su aplicación, ya que de sólo un caso en el año 2009 donde la sentencia hace eje en una convención internacional, se llega a once casos en el año 2012, de los cuales ocho fueron resueltos desde mediados de julio hasta diciembre de 2012 (Ver tabla 3).

Tabla 3: Sentencias que citan convenciones internacionales por año estudiado.

		Año			
		2009	2010	2011	2012
Cita	n=	1	7	4	11
	porcentaje	2,3%	17,9%	8,9%	29,7%

Fuente: Elaboración propia.

Este salto resulta aún más significativo, si se observa que el aumento se da particularmente en relación a las convenciones específicas sobre derechos de la mujer y de violencia contra la mujer, ya que en el año 2009 la convención internacional que se citaba era la de los derechos del niño, en cambio, en el año 2012 se citan en mayor proporción la CEDAW y la Convención de Belém do Pará (Ver tabla 4).

Tabla 4: Sentencias que citan la normativa internacional de género, por convención y año estudiado. CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés). Belém: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Belém do Pará)

		Año			
		2009	2010	2011	2012
CEDAW	n=	0	1	0	8
	porcentaje	0%	2,56%	0 %	21,6%
BELÉM	n=	0	1	3	10
	porcentaje	0%	2,56%	6,66%	27,0%
NIÑOS	n=	11	7	13	11
	porcentaje	25	17,9	28,9	29,7

Fuente: Elaboración propia.

A continuación se presentan los resultados para cada una de las convenciones internacionales.

Así en relación con la aplicación de la CEDAW existe una clara diferencia entre el año 2012 y el resto de los años analizados, ya que entre 2009 y 2011 sólo existe un caso donde se cita esta convención, y en el 2012 encontramos ocho casos donde se cita la misma.

La Convención de Belém do Pará tiene un incremento en su aplicación semejante a lo sucedido con la CEDAW, en la comparación de los años 2009 a 2011 y el año 2012, ya que en los tres primeros años sólo fue citada en cuatro casos, mientras que en el año 2012 es citada en diez casos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene aplicación en todos los años estudiados, y dicha aplicación tiene cierta uniformidad. Así en el año 2009 se aplicó

en 11 casos (25 %), en el año 2010 en 7 casos (17,9 %), en el año 2011 en 13 casos (28,9 %) y finalmente, en el año 2012, como en el año 2009 en 11 casos (29,7 %).

Asimismo como se verificó un aumento en la eficacia de la normativa de género internacional, se encontró una evolución semejante en la normativa local (Ver tabla 5).

Tabla 5: Sentencias que citan la normativa local de género por año estudiado.

		Año			
		2009	2010	2011	2012
Ley 26485	Recuento n=	0	1	1	10
	%porcentaje	0	2,58	2,22	27
Ley 9283	Recuento n=	0	0	1	7
	% porcentaje	0	0	2,22	18,9

Fuente: Elaboración propia.

La ley 26485¹² sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, tiene una evolución semejante en cuanto a su aplicación, que la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Entre los años 2009 y 2011 sólo en dos casos existe aplicación de esta normativa, en cambio, en el 2012 en diez casos puede observarse su aplicación.

Finalmente, en relación con la ley provincial de violencia familiar (ley 9283), debe resaltarse que dicha ley se refiere a la violencia que se produce en el ámbito familiar, sin diferenciar si la víctima es una mujer, un hombre, un niño, una niña, un anciano o una anciana; es decir, que su ámbito de aplicación se halla determinado por el espacio donde la violencia se lleva a cabo, razón por la cual no en todo caso de violencia contra la mujer es de aplicación esta norma.

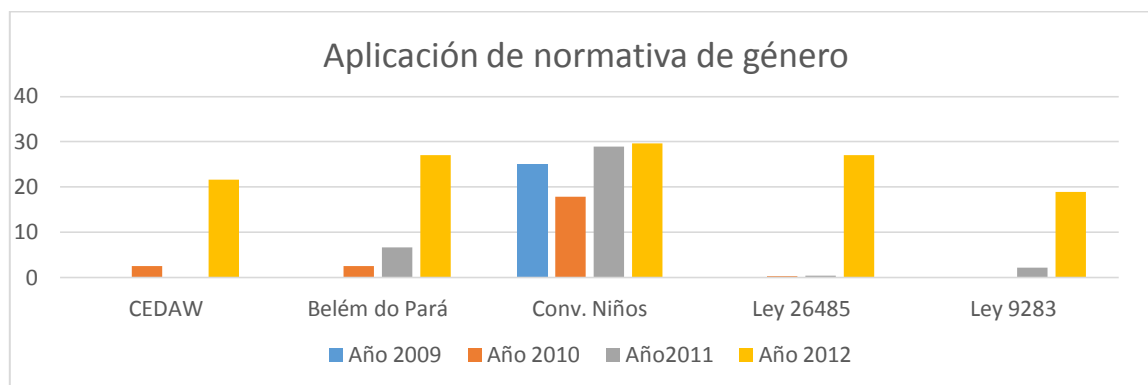
Hecha esta aclaración, puede decirse que su aplicación ha tenido una evolución semejante a la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la ley 26485. Desde 2009 a 2011 sólo en un caso se menciona y aplica esta normativa, mientras que en el año 2012 se ha aplicado en siete casos.

Por último, puede agregarse que entre 2009 y 2011 fueron resueltos 87 casos de violencia doméstica, y en el año 2012 se resolvieron 30 casos, lo que evidencia que entre 2009 y 2011 la ley provincial de violencia familiar se aplicó sólo en el 1,15% de los casos, mientras que en el año 2012 se aplicó en el 23,33 % de los casos donde era posible su aplicación.

¹² Es dable aclarar que esta ley fue sancionada en marzo de 2009 y publicada en el boletín oficial 4 de abril de dicho año, lo que indica que su aplicación sólo resulta posible a partir de dicha fecha, lo que podría justificar una menor mención y aplicación en dicho año, pero los datos obtenidos evidencian que su aplicación o no, responde a los mismos motivos o factores que el resto de la normativa de género, factores cuya determinación se esbozará en apartados posteriores.

En síntesis, la eficacia de la normativa de género ha evolucionado favorablemente en el período 2009-2012, en términos de aplicación de la normativa por parte de la sala penal del TSJ, denotándose un cambio relevante en el año 2012 (Ver gráfico 1).

Gráfico 1. Aplicación de la normativa de género por la sala penal del TSJ según año estudiado.



Fuente: Elaboración propia.

5. Eficacia de la perspectiva de género.

Como ha sucedido con la normativa de género, en este trabajo se pudo observar un avance favorable en la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias de la sala penal del TSJ de la provincia de Córdoba entre los años 2009 y 2012.

Los indicadores de prácticas que favorecen una perspectiva de género evidenciaron un avance más marcado que la normativa de género y puede decirse que fue el paso previo y necesario para la posterior aplicación de dicha normativa.

Así en los años 2011 y 2012 existe un aumento considerable en la variable de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba como indicador de prácticas que favorecen la perspectiva de género, reflejándose que sólo en el año 2009 se observa un caso donde existe total ausencia de esta variable (Ver tabla 6).

Tabla 6: exhaustividad en la producción de la prueba por año estudiado.

		Año			
		2009	2010	2011	2012
Exhaustividad en la producción de la prueba	Recuento	11	11	31	25
	%	25	28,2	68,9	67,6

Fuente: Elaboración propia.

Otro dato significativo surge de la variable de no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena, donde se observa que de siete casos en 2009 donde no se consideraba este contexto se pasó a los años 2011 y 2012 a un solo caso, evidenciando nuevamente un avance en la aplicación del enfoque de género, y la

correspondiente disminución de prácticas indicadoras de experiencias que no favorecen la perspectiva de género (Ver tabla 7).

Tabla 7: Sentencias que no consideran el contexto de violencia de género como agravante de la pena.

		Año			
		2009	2010	2011	2012
No consideración de agravantes	Recuento	7	4	1	1
	%	15,9	10,25	2,22	2,7

Fuente: Elaboración propia.

También resulta de importancia analizar la variable que hace alusión al valor que se le otorga al testimonio de la víctima (ver tabla 8). Una lectura apresurada podría indicar que a través de los años existen menos casos donde se le otorga real valor convictivo al testimonio de la víctima o, dicho en otras palabras, se le habría quitado valor al testimonio de la víctima, lo que atentaría contra la aplicación del enfoque de género. En realidad, esta variable debe ser leída en conjunto con la variable de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba, ya que el análisis particular de los casos pone de manifiesto que ante la ausencia de un enfoque de género y de aplicación de la normativa de género, se recurría, en los casos donde las víctimas eran menores de edad, a la Convención de los Derechos del Niño para otorgar valor central al testimonio de la víctima, recurrencia a la que había que acudir ante la ausencia de otras pruebas indiciarias provenientes de un rico marco probatorio.

El estudio pone en evidencia, que en los años 2011 y 2012 disminuye el análisis de la variable de valor convictivo del testimonio de la víctima, a la par que aumenta considerablemente, como se ha hecho notar en párrafos anteriores, la exhaustividad en la producción de la prueba y la aplicación de otras variables que indican prácticas que favorecen la perspectiva de género y su vigencia. Es decir, estos datos muestran que el testimonio de la víctima ha sido analizado a la luz del resto de la prueba arribada, y por lo tanto, no se ha tenido que justificar doctrinaria y legalmente el testimonio brindado.

Tabla 8: Sentencias en las que se otorga pleno valor convictivo al testimonio de la víctima.

		Año			
		2009	2010	2011	2012
otorga pleno valor al testimonio de la víctima	Recuento	23	16	17	5
	%	52,3%	41,0%	37,8%	13,5%

Fuente: Elaboración propia.

6. Factores que condicionan la eficacia de la normativa y la perspectiva de género.

Tal como se mencionara en párrafos precedentes se ha constatado una evolución en cuanto a la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género. En este avance se ha hallado un cambio sustancial a partir del segundo semestre del año 2012, y a los fines de conocer causas y/o factores que han influido en ese cambio se han llevado a cabo entrevistas en profundidad a integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ, entrevistas abiertas y contingentes a funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, y también se realizó observación participante en la Oficina de la Mujer (OM).

En base al análisis de las mencionadas entrevistas, los principales factores que se han podido identificar como concurrentes en el cambio de tratamiento de la temática de la violencia contra la mujer han sido los siguientes:

- a. **Decisión concreta de las integrantes de la sala penal del TSJ** que a partir del año 2011 han dado la directiva específica a la relatoría de trabajar con la mirada de género¹³. Debe destacarse que para la percepción de los integrantes de la relatoría de la sala penal este es el factor determinante para la aplicación de la normativa de género.
- b. **Pronunciamientos políticos concretos**: creación de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallos con mirada de género de la CSJN.
- c. **Creación y funcionamiento de la OM en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba**¹⁴. En relación con la sala penal del TSJ, cabe mencionar que las actividades de capacitación desarrolladas por la OM no estuvieron como destinatarios específicos los jueces del TSJ o los miembros de las relatorías del TSJ. Sin embargo, las dos personas de la relatoría que se ocupan de las

¹³ Merece ser destacada la opinión vertida en relación con este punto por uno de los integrantes de la relatoría de la sala penal, en relación con los tiempos institucionales para el tratamiento específico de determinadas temáticas. Así ha explicado que “ uno ve que a nivel por lo menos del Tribunal Superior hay momentos en los que se instala un fenómeno, hay mucha concentración en eso, se trabaja mucho sobre eso y después digamos baja la marea, se sigue trabajando, se sientan criterios, se sientan directrices y después se sigue trabajando y esa tarea me parece que es un poco inviable que ocurra en todas las cuestiones problemáticas que presenta el derecho penal... hay que entender que hay tiempos institucionales en los que a lo mejor para darle un tratamiento bueno, concentrado o demás, sea bueno digamos agarrar uno por vez, es decir, en su momento fue la probation, es decir, cada problema es dependiendo su momento de abordaje y parte digamos donde se sientan las bases, las directrices y luego se va como estabilizando, se sienta un criterio uniforme y sobre eso después se va trabajando sin perjuicio que se vaya ajustando, cambiando” .

¹⁴ La OM realiza básicamente dos tipos de capacitaciones: talleres y conferencias. Los talleres se clasifican según sus destinatarios en tres: a. Destinados a magistrados, asesores y fiscales; b. Destinados a funcionarios del poder judicial; c. Destinados a empleados del poder judicial. Y las conferencias están destinadas a público en general.

causas de violencia de género¹⁵ participaron en el año 2012 de dos conferencias brindadas por la OM¹⁶.

Otros factores que podrían haber influido también de acuerdo a la información recabada serían:

- i. Determinadas intervenciones de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales internacionales y locales.*
- ii. Casuística que ha ocupado los medios de comunicación.*
- iii. Integración de la sala penal del TSJ:* dicha sala está integrada por tres mujeres.

Los factores fundamentales, como se ha mencionado en párrafos precedentes que han resaltado los entrevistados, han sido la decisión política y los tiempos institucionales, y puede observarse que los mismos mantienen una relación íntima con el contexto socio-político y con el sistema social que constituye el poder judicial en tanto organización.

En este sentido el análisis de las sentencias y la identificación de factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género revelan que la eficacia no es el reflejo directo de la existencia de una norma general, ni tampoco de los objetivos y de la política institucional del Poder Judicial, entendido como organización, y ello es así porque la norma y la política institucional se encuentran mediadas por agentes y sus correspondientes ideologías, estereotipos y cultura.

Esta interacción entre norma, política institucional y agente conduce a una pregunta fundamental, a saber: ¿Cuál es la característica del agente y de la organización para el logro de la eficacia normativa y de la perspectiva de género?

Una posible respuesta refiere que en el ámbito del poder judicial entre la norma general y su aplicación ante un caso concreto media la actuación de empleados y funcionarios de justicia que se encuentran organizados en una estructura piramidal, donde la autoridad máxima reside en la figura del juez. Todos estos agentes se hallan insertos en una estructura cultural e histórica que condiciona sus elecciones (DiMaggio y Powell, 1999: 44). El poder judicial como organización reproduce los patrones culturales, que en relación con el género se caracterizan por el androcentrismo y dichos patrones se han institucionalizado en el ejercicio de la actividad de jurisdicción.

¹⁵ Cabe mencionar que la designación de las personas encargadas de los casos de violencia de género se ha llevado a cabo por una cuestión de empatía de dichas personas con la temática y no por su formación formal específica en género.

¹⁶ Entre las actividades de capacitación brindadas por la OM, son los talleres los que tienen mayor especificidad, extensión y cuentan con instancias evaluativa. Las conferencias en cambio, consisten en la exposición de una determinada temática por un especialista, quien después de su exposición habilita el debate a través de la formulación de preguntas, y están destinadas a público en general.

Sin embargo, la interpretación de los datos obtenidos pone de manifiesto que la presencia de grupos de intereses¹⁷ puede motivar y generar cambios en la organización. De todas maneras, pareciera que para que tal cambio sea posible resulta de suma importancia la existencia de un actor dentro de la organización que con determinadas condiciones personales pueda incentivar el cambio. Es decir, que pareciera que se requiere un actor de la organización que actúa previo a los objetivos y política institucional, y por ende, previo a la mediación de los demás agentes para que el cambio comience.

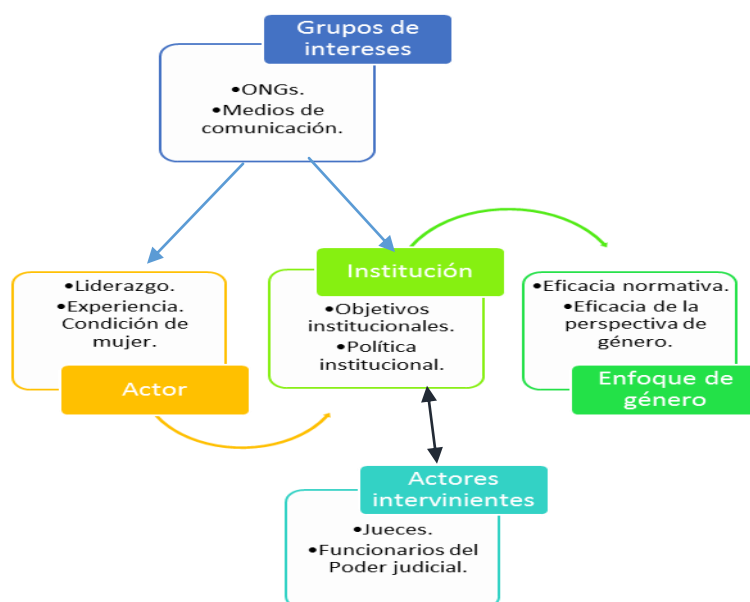
En el caso en análisis pareciera ser que este actor central es una de las vocales de la sala penal del TSJ que como cabeza de la OM, y como vocal de la sala penal ha impulsado la introducción de la perspectiva de género en la organización, y también, en las decisiones judiciales en las que interviene.

Este actor se caracteriza ante todo por su condición de mujer, dato no menor, porque sugeriría que es su condición de mujer la que le permite cuestionar los estereotipos de género, y visualizar una perspectiva de género en el ámbito judicial, es decir, concebir la posibilidad de un cambio en la organización, especialmente, en la cultura organizacional. Otra característica importante de este actor es su liderazgo, fundamentalmente en su faz formal (dado que es directora de la OM y vocal del máximo tribunal de justicia de la provincia). Además este actor tiene una experiencia personal que le ha hecho vivir una lucha por espacios en donde las mujeres no tenían acceso en el pasado y que aún hoy tienen un acceso restringido.

Lo descripto puede ser sintetizado en el siguiente gráfico:

¹⁷ Debe recordarse que se identificaron como factores condicionantes de la eficacia de la normativa de género: a. casuística de género en los medios de comunicación y b. actividad desarrollada por organizaciones sociales que han trabajado con profundidad la temática y que instalan el tema como cuestión crucial

Gráfico 1: Factores que condiciona la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género



Fuente: Elaboración propia

Esbozada una primera respuesta a la pregunta sobre las características que deben tener la organización y el agente para que sea factible la evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial, en el punto siguiente se profundizará en el análisis teórico de estas características.

7. El neoinstitucionalismo sociológico, el enfoque político de la teoría de las organizaciones y los tiempos institucionales.

En relación con los factores que condicionan la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género debe subrayarse que la decisión política ha sido el factor más destacado por los integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ, decisión que en concreto ha partido de la iniciativa específica de una de las vocales de esta sala, que por su experiencia de vida y por su status dentro del Poder Judicial ha podido impulsar este cambio.

Los tiempos institucionales que demandó la toma de decisión política para la evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, encuentran explicación tanto en las teorías del neoinstitucionalismo sociológico¹⁸ como en el enfoque político de las

¹⁸ El neoinstitucionalismo sociológico realiza una definición amplia de organización, en incluye no sólo las reglas, procedimientos o normas formales, sino también los sistemas simbólicos, los argumentos cognitivos y los parámetros morales que proveen los marcos de significación que guía la acción humana. De esta manera se entiende que las instituciones influyen el comportamiento a través de la provisión de argumentos, categorías y modelos indispensables para la acción. El individuo trabaja y re trabaja los patrones institucionales disponibles para dilucidar un curso de acción (DiMaggio y Powell, 1999: 44).

teorías de la organización¹⁹. Más precisamente, la primera teoría explica, en parte, por qué debió transcurrir tanto tiempo para que exista una evolución en la eficacia de la normativa y de la perspectiva. La segunda teoría permite comprender la necesidad de la existencia de un actor con determinado poder para impulsar el cambio.

Ante todo debe comprenderse que las sentencias de los jueces repercuten directamente en la vida de las personas, ya que los actores jurídicos, especialmente los jueces, son “mediadores entre los hechos constitutivos de delito y la respuesta final de la justicia” (Fernández Villanueva, 2004: 182), y por lo tanto, sus intervenciones pueden cambiar el resultado final del proceso judicial, es decir, la existencia o no de sanción, y en su caso la gravedad o no de dicha sanción (Fernández Villanueva, 2004: 182).

Además debe tenerse en cuenta que el lenguaje jurídico utilizado por estos actores jurídicos posee una gran carga emotiva, en tanto lenguaje dotado de autoridad, y puede, entonces, colaborar en la perpetuación de “cierta naturalización de la realidad o estructuras de pensamiento preconcebidas” (Cóppola, 2013: 16), en esta temática en concreto, puede perpetuar la idea patriarcal de superioridad del hombre por sobre la mujer, con la consiguiente percepción de impunidad del hombre agresor. Es por tal motivo, que el análisis de los factores que favorecen la evolución de la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género, resulta trascendental.

Cada orden institucional de las sociedades “tiene una lógica central –un conjunto de prácticas materiales y de construcciones simbólicas- que constituyen sus principios de organización y que está disponible para que las organizaciones y los individuos construyan con base a ella” (Friedland y Alford, 1999: 314). Es por ello que las elecciones individuales no pueden ser entendidas fuera de las estructuras culturales e históricas en que se encuentran (DiMaggio y Powell, 1999: 44). “Así, las reglas y las tradiciones institucionales son resultado de un proceso de construcción de la realidad, es decir, son un fenómeno cultural y constituyen el marco de referencia a partir del cual los individuos se explican el mundo que los rodea, convirtiéndose en una parte objetiva de la realidad” (Zurbruggen, 2006: 71).

Los entendimientos culturales se construyen socialmente, pero algunos son permanentes (Zucker, 1999: 147) y ello depende del grado de institucionalización, ya que

¹⁹ El enfoque político de la Teoría de la Organización entiende que las organizaciones son realidades complejas con una pluralidad de objetivos e integradas por una variedad de actores que poseen sus propios intereses. Cada actor posee una cierta capacidad para llevar a cabo sus propias ideas u objetivos, capacidad que está en función de su cuota de poder (Ramíó, 2006: 1). “Para conocer la dimensión política de las organizaciones es necesario conocer cuáles son los agentes con influencia, qué necesidades quieren satisfacer cada uno de ellos y cómo puede ejercer cada uno de ellos el poder para satisfacerlas” (Ahumada Figueroa, 2001: 63).

cuando más alta sea ésta, habrá mayor uniformidad generacional en los entendimientos culturales (Zucker, 1999: 150). De manera sencilla, puede decirse que las instituciones incluyen respuestas comunes a determinadas situaciones (Jepperson, 1999: 198), razón por la cual las conductas que son institucionalizadas cambian muy lentamente (DiMaggio y Powell, 1999: 45).

Sin lugar a dudas, los patrones culturales se reproducen dentro de la organización judicial, y dichos patrones se han institucionalizado en el ejercicio de la actividad de jurisdicción, y los datos históricos y culturales avalan que la sociedad es aún androcéntrica, y por lo tanto, las prácticas androcéntricas se han institucionalizado en el Poder Judicial. En otras palabras, la institución ha afectado las preferencias e identidades de los actores (Hall y Taylor, 1996: 948). De todas maneras, esta influencia de las instituciones en los actores no implica que no sea posible el cambio, y ello depende de la legitimidad social que la nueva práctica institucional otorgue a la organización o a sus participantes (Hall y Taylor, 1996: 949). Y seguramente, la adopción de un enfoque de género en el tema de la violencia contra la mujer puede aumentar la legitimidad social del Poder Judicial, o al menos de los miembros del máximo tribunal de justicia de la provincia; legitimidad que en los tiempos que corren, resulta trascendental.

La decisión política institucional, identificada por los actores como uno de los factores principales para justificar el cambio en la eficacia de la normativa y del enfoque de género, se justifica entonces en la legitimidad que el cambio de práctica trae aparejada para la organización y sus actores. Por su parte, el tiempo institucional que dicha decisión ha llevado, encuentra su fundamento en el hecho de que la práctica que se cambió o que se comenzó a cambiar tiene un alto grado de institucionalización, cuestión que torna lento el cambio de la mencionada práctica que no aplicaba ni la normativa ni la perspectiva de género.

Para el enfoque político de las teorías de la organización, los actores de una organización tienen intereses distintos a ella y, de acuerdo al grado de poder del que gocen, pueden llevarlos a cabo. Según esta perspectiva, los intereses de los actores se realizan a través de la política (Ramió, 2006: 1; Ahumada Figueroa, 2001: 62y ss.; Rivas Tovar, 2009: 17).

Para analizar, entonces, al actor identificado en este trabajo como impulsor del cambio, resulta necesario explorar primero los conceptos de poder y de política en las organizaciones para, finalmente examinar estas variables en las circunstancias particulares del caso en estudio.

Mintzberg (1992: 5) define el poder como “la capacidad de afectar (causar efecto en) el comportamiento de las organizaciones... tener poder es tener la capacidad de conseguir que determinadas cosas se hagan, de causar efecto sobre las acciones y decisiones que se toman”.

Pfeffer (1992), por su parte, define la política en las organizaciones como el conjunto de actividades que “se realizan en las organizaciones para adquirir, desarrollar y utilizar el poder y otros recursos para obtener los resultados que uno prefiere en una situación que existe incertidumbre o disensión sobre las alternativas a elegir”. Es decir, la política se encuentra relacionada con aquellas actividades que pretendan influir en las decisiones sobre temas controvertidos (Ramió, 2006: 2).

Morgan (citado por Ramió, 2006: 3 y ss.) clasifica las fuentes de poder en las siguientes:

- a. Autoridad formal: El poder formal puede derivarse del carisma o de la tradición aunque en la mayoría de las organizaciones modernas es el resultado de un nombramiento formal.
- b. El Control de los recursos escasos: El control de los recursos es uno de los mecanismos más importantes de asunción de poder intraorganizativo.
- c. El uso de la estructura, reglas y reglamentos de la organización: La mayoría de las veces la estructura, reglas, reglamentos y procedimientos de la organización son vistos como instrumentos racionales para el desempeño de las tareas. los cambios estructurales no tienen sólo una justificación técnica sino que también vienen motivados por consideraciones políticas relativas a cuestiones de control, es decir, las estructuras de la organización suelen usarse como instrumentos políticos. Las reglas y reglamentos son frecuentemente creadas, invocadas y utilizadas de modo proactivo o reactivo como parte de un juego de poder.
- d. El control de los procesos de decisión: Las organizaciones son en gran medida sistemas de toma de decisiones y, por lo tanto, son éstas una importante fuente de poder. el elemento crítico es que el actor que ostenta formalmente la potestad decisoria no es el único, ni muchas veces el más importante, que participa en el proceso decisional ya que comparte este poder con los actores que controlan y filtran los flujos de información previos, y también posteriores, a la decisión.
- e. El control del conocimiento y de la información: Mediante el control de estos recursos un individuo puede influir sistemáticamente en la definición de las situaciones de la organización y crear modelos de dependencia.

- f. El control de acceso a determinados ámbitos de la organización: El control de acceso se manifiesta en la práctica como la capacidad de filtrar informaciones y contactos entre un sector y el resto de la organización.
- g. La capacidad de hacer frente a las incertidumbres técnicas y sociales: Las fuentes de poder que se derivan de la absorción positiva de incertidumbre y de las relaciones interpersonales configuran el poder de los denominados líderes informales. El líder informal es aquel que tiene capacidad para promover el seguimiento voluntario de otras personas en el inicio de un cambio. En una organización extensa y compleja, la capacidad de influir y de tomar decisiones no recae únicamente sobre los líderes formales.
- h. El control de la tecnología.

En virtud de estas fuentes de poder existen distintas tipologías de actores (promotor, director, opositor, mediador, portero y filtro). A los fines de este trabajo el actor que interesa es el promotor, es decir, aquel que “adquiere un papel central dentro del proceso ya que impulsa las acciones mediante la definición del problema y, en muchas ocasiones, es el que propone las soluciones” (Ramió, 2006: 33).

En definitiva, se observa cómo una de las vocales de la sala penal del TSJ pudo impulsar el cambio, porque gozaba de autoridad formal y de control de acceso a determinados ámbitos de la organización, y en virtud de ello se convirtió en un actor promotor.

Cabe destacar que las experiencias particulares en términos de discriminación por género, que caracteriza la vida académica y profesional de la vocal del TSJ, justifica los intereses particulares que la misma tenía en relación con la temática de género y con la violencia contra la mujer en particular. Por lo tanto, gozando de suficiente autoridad y poder, el actor pudo impulsar un cambio en la organización, cambio que respondía directamente a intereses particulares, que de todas maneras se hallaban en concordancia con la normativa vigente y con las exigencias sociales.

Sólo cabe agregar, que la sanción de normas es indispensable para la vigencia irrestricta de los derechos de las mujeres, pero que no basta con su mera sanción para que ello se convierta en realidad; evidentemente son necesarias políticas públicas integrales y transversales a todas las temáticas.

Lo dicho, no debe ser interpretado en el sentido de opacar el rol fundamental que cumple el Poder Judicial en la lucha por la vigencia de los derechos de las mujeres y en particular, en la lucha contra la violencia contra la mujer, ya que la labor de la Justicia es

fundamental, pues este sistema se activa una vez que el resto de las áreas del Estado encargadas de prevenir la violencia han fallado (Monferrer, 2011: 77).

8. Síntesis.

El análisis de las sentencias sobre violencia contra las mujeres de la sala penal del TSJ de la provincia de Córdoba ha puesto de manifiesto un avance favorable en la eficacia tanto de la perspectiva como de la normativa de género, identificándose julio de 2012 como el mes de quiebre en cuanto al mayor avance en esta eficacia.

Los principales datos hallados en cuanto al mencionado avance en la eficacia pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- La comparación entre los períodos 2009-2011 y 2012, muestra un aumento del 20,3 % en la cita por parte del TSJ de la normativa internacional de género²⁰; un aumento del 25,4 % en la aplicación de la ley nacional 26485²¹, y de un 18,1 % en la aplicación de la ley provincial 9283²².
- En relación a los indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género, el que resalta en cuanto a su impacto es la exhaustividad en la producción y recolección de la prueba, que en el año 2012 llega al 69,44 % de los casos con indicadores de prácticas que favorecen la perspectiva de género.
- Y en relación con los indicadores de prácticas que no favorecen la perspectiva de género, resulta importante destacar la disminución de la variable de no consideración del contexto de violencia de género para mensurar la pena, ya que en el año 2009 existía un 3,08 % de casos con esta variable y en 2012 existe solamente un 0,37 %.

Como puede observarse de estos datos, el mayor avance en relación con las sentencias del TSJ de Córdoba se da en relación con la aplicación de un enfoque de género, ya que el aumento de casos con indicadores de buenas prácticas ha sido considerable, sin embargo, debe repararse que aún las sentencias que aplican la normativa de género son las menos, en comparación con el total. Así si se analiza el año 2012, en el cual se encuentran los mejores resultados en cuanto eficacia normativa y aplicación del enfoque de género, puede verse que la aplicación de la normativa de

²⁰ Entre los años 2009-2011 se citan las convenciones internacionales en un 9,4 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 29,7% de los casos.

²¹ Entre los años 2009-2011 se cita la ley nacional 26485 en el 1,6 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 27% de los casos.

²² Entre los años 2009-2011 se cita en el 0,8 % de los casos, en cambio en el año 2012 se cita en el 18,9 % de los casos.

género es inferior al treinta por ciento de los casos en los cuales resulta plausible dicha aplicación.

En relación con los factores que condicionan esta eficacia debe destacarse que la decisión política ha sido el factor más destacado por los integrantes de la relatoría de la sala penal del TSJ, decisión que en concreto ha partido de la iniciativa específica de una de las vocales de esta sala, que por su experiencia de vida y por su status (de poder) dentro del Poder Judicial ha podido impulsar este cambio.

El Poder Judicial como organización da un marco de acción a sus integrantes, y este marco de acción es el que lentifica los cambios. Las entrevistas y la observación participante marcan claramente que existen tiempos institucionales, en términos de los neoinstitucionalistas sociológicos, reglas institucionales instauradas, que responden a las características androcéntricas de la sociedad que tornan lentos los cambios.

Finalmente, cabe mencionar que los datos obtenidos parecieran sugerir que los mismos factores o mecanismos podrían estar operando en toda la organización del Poder Judicial de Córdoba, y que podrían ser transpuestos a otras organizaciones judiciales del país, y a otras temáticas sociales. De todas maneras, debe entenderse que las conclusiones del presente estudio de caso revisten el carácter de hipótesis para ser contrastadas en posteriores estudios.

9. Bibliografía.

Ahumada Figueroa, Luis, *Teoría y cambios en las organizaciones: un acercamiento desde los modelos de aprendizaje organizacional*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Santiago de Chile, 2001.

Asensio, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2010.

Bertoldi de Fourcade, María Virginia y otros, *Violencia familiar: perspectiva de los operadores*, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, Córdoba, 2012.

CEPAL, “Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe”, en *Informe regional sobre la violencia contra la mujer*, CEPAL, Chile, octubre de 2007.

Consejo Nacional de la Mujer, *La mujer y la violencia en la República Argentina. Convenciones Internacionales, legislación nacional y provincia. Desafíos*, Consejo Nacional de la Mujer, Buenos Aires, 2002.

Cóppola, Patricia, “La función ideológica del lenguaje judicial”, en www.inecip.org/EXPOSICIONES/Patricia_Coppola.pdf. Última consulta 09/04/2013.

Corte Suprema de Justicia de México, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Corte Suprema de Justicia de México, México, 2013.

Chinkin, Christine, “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”, en *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012, 17-49.

DiMaggio, Paul y **Powell**, Walter, “Introducción”, en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 33-75.

Facio, Alda y **Fries**, Lorena, "Feminismo, género y patriarcado", en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries Editoras, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, 21-60.

Fernández Villanueva, "Concepción, Dimensiones psicosociales en la administración de justicia sobre violencia de género", en *Intervención Psicosocial*, Vol.13 N° 2, Madrid, 2004, 177-193.

Friedland, Roger y **Alford**, Robert, "Introduciendo de nuevo a la sociedad: símbolos, prácticas y contradicciones institucionales", en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 294- 329.

Gherardi, Natalia, "La violencia contra las mujeres en la justicia argentina", en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, ELA, Buenos Aires, 2010, 51-72.

Gherardi, Natalia, "Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios de comunicación", en *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*, ELA, Buenos Aires, 2012, 5-13.

Hall, Peter y **Taylor**, Rosemary, "Political Science and the Three New Institutionalisms", en *Political Studies*, Vol XLIV, N° 5, Political Studies Association, 1996, 936-957.

IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), *Los derechos humanos de las mujeres. Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, IIDH, Costa Rica, 2004.

Jepperson, Ronald, "Instituciones, efectos institucionales e institucionalismo", en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 193-215.

Larrauri, Elena, "Cinco mitos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", en *Género, Violencia y Derecho*, Lorenzo, Maqueda y Rubio (coord.), Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2008.

Mintzberg, Henry, *El poder en las organizaciones*, Ariel, Barcelona, 1992.

Monferrer, Analía, "Violencia de género, violencia sexual y sistema penal. Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas", en *Informe anual de los observatorios de sentencias judiciales y de medios. Los derechos de las mujeres en la mira*, ELA, Buenos Aires, 2011, 47-79.

Phillips, Anne, "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Castells Carme Coord., Paidós, Barcelona, 1996, 79-98.

Ramió, Carles, "La gestión del conflicto en las organizaciones públicas. Poder, organización informal y conflicto" en *II Jornadas: nuevos enfoques de la gestión de recursos humanos en las administraciones públicas*, Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz, Vitoria Gasteiz, 2006.

Rivas Tovar, Luis, "Evolución de la teoría de la organización", en *Revista Universidad & Empresa*, N° 17, Universidad del Rosario, Colombia, 2009, 11-32.

Zucker, Lynne, "El papel de la institucionalización en la persistencia cultural", en *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, Powell y DiMaggio compiladores, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, 126-153.

Zurbruggen, Cristina, "El institucionalismo centrado en los actores: una perspectiva analítica en el estudio de las políticas públicas", en *Revista de Ciencia Política*, Volumen 26, N° 1, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2006, 67-83. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2006000100004&script=sci_arttext.